

Rengo, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece don **NICOLÁS ANTONIO PAVEZ CARMONA**, cédula nacional de identidad número 18.722.676-7, domiciliado para estos efectos en pasaje Sótero del Río N° 508, oficina N° 616, Santiago, Región Metropolitana, quien interpone demanda por accidente del trabajo en contra de **TAMBOFRUT LTDA.**, empresa agrícola, rol único tributario número 79.764.800-0, representada legalmente por don Carlos Homan (sic) Varljen, cédula nacional de identidad número 5.516.999-3, domiciliados en panamericana sur kilómetro 119, comuna de Rengo.

Funda su presentación, en síntesis, en que sufrió un accidente de trabajo el día 20 de febrero de 2020, por causa de la negligencia y falta al deber de seguridad, cuidado y prevención por parte de la demandada. En cuanto a las circunstancias del accidente, refiere que aproximadamente a las 8:50 am de ese día, desarrollaba su función habitual de recolección de manzanas, en compañía de sus compañero Gerardo Guajardo y Jacqueline Vergara, y que estando arriba de una escalera, a una altura de aproximadamente dos metros, de un instante a otro, por el peso de su cuerpo, sumado a la inestabilidad de la escalera utilizada, produce un desbalanceo que le hizo perder el equilibrio y repentinamente cayó al suelo junto con la escalera. Agrega que instintivamente soportó la caída con su pierna izquierda, lesionándose seriamente el ligamento cruzado anterior de la rodilla de dicha extremidad.

Luego de la caída, refiere que comenzó a gritar de dolor, siendo socorrido en primera instancia por sus compañeros, quienes dieron cuenta del accidente a su supervisor, para luego ser trasladado a la mutual de seguridad, donde recibió las primeras atenciones médicas, siendo ingresado como paciente.

En cuanto a las causas del accidente, refiere que se produjo por los siguientes incumplimientos:

- 1.- No había procedimiento de trabajo seguro para realizar las tareas que estaba desarrollando ni tampoco se capacitó para realizar de manera segura estas labores.
- 2.- Falta de elementos de protección personal, ya que no contaba con arnés, cuerda de vida, o cualquier otro elemento de seguridad que pudiese prevenir caídas.
- 3.- Una falta de supervisión y control generalizada en materia de seguridad laboral el día del accidente.



4.- El mal estado de la escalera, pues era de madera, no tenía seguro, sistema antideslizante, ni medida de seguridad alguna que representara, al menos, algún mínimo esfuerzo de parte de la demandada para cumplir su deber de seguridad hacia el trabajador, especialmente considerando que se trataba de trabajo en altura, que por esencia conlleva riesgo de caídas y que exige de parte del empleador el máximo estándar de seguridad.

En cuanto al resultado del accidente, refiere que se constató una lesión de ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda, que requirió ser intervenido quirúrgicamente, produciendo un daño moral consistente en el constante malestar y molestia por cambiar la forma en que efectuaba sus actividades cotidianas, que ahora resultan limitadas.

Previas citas legales y consideraciones de derecho, solicita se acoja la demanda en todas sus partes y, en consecuencia, se declare que sufrió un accidente del trabajo el día 20 de febrero del año 2020, que éste le ocasionó un daño moral por negligencia y falta al deber de seguridad de parte de la demandada, condenando a esta última a la suma de \$20.000.000 o a la suma que el tribuna estime procedentes, con intereses, reajustes y costas.

**SEGUNDO:** Que comparece la demandada, quien contesta la demanda dentro de plazo, solicitando el rechazo en todas sus partes, negando todo tipo de responsabilidad sobre el accidente.

En síntesis, relata cómo el accidente se produjo por un hecho imputable al propio trabajador, al instalar la escalera de tijera sin verificar las condiciones del terreno y sin apoyar en forma correcta y adecuada la tercera pata, subiendo posteriormente a ella, a pesar de su inestabilidad. Además, se hace cargo de forma pormenorizada sobre cada una de las cuatro causas del accidente relatadas por el demandante, negando cada una de ellas, en el sentido que la demandada cumplió con cada uno de los requerimientos correspondientes para evitar que se produzcan este tipo de accidentes.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, razona sobre cómo la conducta del actor constituiría una exposición imprudente al daño, que ameritaría en su caso una reducción del quantum indemnizatorio, agregando que, en cualquier caso, los perjuicios demandados no pueden ser presumidos sino probados por el actor, pues a él corresponde la carga de la prueba, según lo dispuesto por el artículo 1698 el Código Civil.

Previas citas legales y demás consideraciones de derecho, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.



**TERCERO:** Que se vio frustrado el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos a probar, los cuales se dan por reproducidos por razones de economía procesal.

**CUARTO:** Que a fin de acreditar sus pretensiones, el demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

**Prueba documental:**

1.- Epicrisis de fecha 12 de marzo del 2020; 2.- Informe traumatológico sin fecha; 3.- Citación mutua de seguridad de fecha 31 de julio de 2020. Además, se incorporó prueba nueva a folio 45, 48 y 69.

**Prueba confesional:**

Comparece don **Carlos Luis Homan Varljen**, representante legal de la demandada, quien declara, en síntesis, que es gerente de la empresa hace aproximadamente 30 años, que la empresa tiene unas 65 personas de planta y en temporada cerca de 500. Refiere que no conoció en persona al demandante, pero sabe de él por un accidente del trabajo. Cuando se le pregunta por el accidente, responde que esto habría que preguntárselo a los supervisores del campo. Agrega que se cayó de la escalera porque aparentemente perdió el equilibrio por no usar adecuadamente la escalera. La escalera que se estaba usando era de madera, consta de tres patas, la tercera es móvil y se ancla en el suelo. Señala que la empresa ha cumplido con todas las medidas de higiene y seguridad. En cuanto a los implementos de protección personal refiere que el actor estaba contratado para cosecha de manzanas, en la cuales se usa un capacho. El absolvente responde que los trabajadores no usan arnés, que las escaleras se fabrican por maestros carpinteros que fabrican las escaleras. La calidad se califica por el comité paritario, mutua de seguridad y prevencionistas de riesgos.

El apoderado del demandado le pide aclarar por qué no se usa arnés y responde que es porque no es una obra de construcción ni hay techos donde se puedan enganchar; aquí es sólo un árbol, no hay donde anclarse.

**Prueba testimonial:**

Comparece don **Gerardo Hernán Guajardo Gonzales**, cédula nacional de identidad número 16.198.561-9, quien declara, en síntesis, que conoce a las partes, precisando que al demandante lo conoce hace dos años aproximadamente, pues fueron compañeros de trabajo en el fundo Tambofrut. Con respecto al accidente, señala que llegaron a trabajar a las 8:00 de la mañana y que éste ocurrió cerca de las 9:00. Agrega que esto ocurrió porque son escaleras de madera, que éstas no están permitidas en



ningún fondo y que se resbalan con la humedad. Aclara que al demandante se le fue la escalera hacia el lado, pisó mal, se lesionó la rodilla y que casi gritaba del dolor. Tiempo después le pidieron que llamara al actor para firmar finiquito mientras estaba con licencia y que el demandante lo firmó, producto de lo cual lo llamaron de la mutual para indicarle que no le iban a pagar porque estaba despedido.

El testigo afirma que ha trabajado en diversos fondos y que actualmente se utilizan escaleras de aluminio. Las de madera son muy pesadas, endebles y se tambalean, a diferencia de las de aluminio. En cuanto a más detalles sobre el uso de la escalera, señala que no está permitido subir a los últimos dos peldaños. En cuanto a las medidas de seguridad señala que si tuviera que evaluarlo de 1 a 10, le pondría un 4 o un 3.

Luego agrega que no hay charlas y que con éstas se podrían haber prevenido.

Señala también que al actor la rodilla no le quedó muy bien, que antes jugaba fútbol y era una persona alegre, pero después del accidente le cambió la vida, lo vio más tristes y achacado.

Contrainterrogado, refiere que el demandante tenía contrato, pero no recuerda si era por faena o indefinido. Cuando firmaron el finiquito, cree que el contrato terminó por fin de temporada (para el demandante). Luego señala que cuando entraron la empresa no les dieron una charla, y luego precisa que a su entender no es charla si es que no la da una prevencionista.

En cuanto al terreno, señala que el pasto estaba largo y había unas canaletas por la orilla. La escalera de palo tiene una tercera pata, que en el campo se le llama puntero. Esta tercera pata es para que quede firme, pero esa es la que se mueve para todos lados y que la humedad afecta en cuanto a que se puede resbalar. Precisa que el demandante cayó al piso porque la escalera se le fue hacia el lado, pero la caída no tiene relación con que estuviera húmeda o mojada.

En cuanto a la altura de la escalera, refiere que tiene una altura de 2 metros aproximadamente.

En cuanto a la distancia a la que se encontraba al momento de la caída, refiere que a metros de distancia.

Interrogado por el tribunal en cuanto a si se firmaron o no las charlas, indica que no se acuerda si él o el demandante firmaron o no.

Asimismo, comparece doña **Zulema de las Mercedes Carmona Bustamante**, cédula nacional de identidad número 14.260.701-8, quien declara, en síntesis, que conoce al demandante, que es su hijo, que tuvo un accidente laboral en una empresa



agrícola. Sabe que se cayó de la escalera y se vio afectada su rodilla, quedando con secuelas. Agrega que no puede caminar tan bien y, en cuanto a su personalidad, indica que está más o menos porque no puede hacer deporte, le gustaba jugar a la pelota y le cambió hartó la vida. Antes era activo, bueno para trabajar, y ahora tiene que trabajar para mantener a su familia.

Contrainterrogada, refiere que jugaba futbol, que antes de entrar a trabajar no tenía ninguna lesión, y que ahora no practica deporte, pero está trabajando en el campo porque no ha terminado su enseñanza media. Agrega que realiza trabajos medianos porque no puede cosechar, y que todo esto lo sabe en su calidad de madre.

**Prueba de oficios:**

**A LA MUTUAL DE SANTIAGO**, a fin de que informe si atendió al actor durante el año 2020, debido al accidente de trabajo sufrido en el mes de febrero del mismo año y, en caso afirmativo, remita todos los antecedentes que obren en su poder, en específico lo siguiente: **a)** Denuncia individual de accidente de trabajo; **b)** Resolución de calificación de origen del accidente de trabajo; **c)** Informe técnico de investigación, respecto a las causas del accidente sufrido por el actor; **d)** Informe médico actualizado; **e)** Ficha clínica; **g)** evaluación de puesto de trabajo; **h)** informe de comité de calificación de accidentes y enfermedades profesionales; **i)** ficha clínica completa de las atenciones recibidas por el actor; **j)** En caso de existir resolución de incapacidad a la fecha de la respuesta al oficio, esta venga incluida.

**QUINTO:** Que por su parte, el demandado rindió las siguientes probanzas:

**Prueba documental:**

1.- Contrato individual de trabajo de 20-01-2020 suscrito entre el actor don Nicolás Pávez Carmona y la demandada Tambofrut Ltda; 2.- Registro de capacitación temporada II, obligación de informar los riesgos laborales de 27-01-2020; 3.- Charla de 5 minutos Uso seguro de escala de huerto tipo trípode; 4.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad vigente en la empresa demandada; 5.- Registro de entrega de reglamento interno al actor de 24-01-2020; 6.- Circular preventiva de riesgo de uso de escala trípode; 7.- Plan de Trabajo Tambofrut 2020-2022 de la Mutual de Seguridad; 8.- Declaración individual de accidente del trabajo de 20-02-2020; 9.- Taller causas de accidentes del trabajo impartido por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción impartido a personal de la demandada; 10.- Planilla de capacitación cerrada de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción sobre Reflexiones sobre los accidentes: causas, conductas inseguras en la empresa; 11.-



Registro de asistencia a charla de cinco minutos de seguridad y salud ocupacional de 5-02-2020; **12.-** Registro de entrega de elementos de protección personal; **13.-** Registro de asistencia a charla de cinco minutos de seguridad y salud ocupacional de 27-01-2020; **14.-** Informe de investigación de accidente del trabajo del Comité Paritario de Higiene y Seguridad; **15.-** Acta del Comité Paritario de Higiene y Seguridad del mes de marzo de 2020; **16.-** Informe de investigación de accidente emitido por doña Francisca Castillo, prevencionista de riesgos; **17.-** Finiquito de contrato de trabajo suscrito por el actor; **18.-** declaración de don Gerardo Guajardo.

#### **Prueba confesional:**

Comparece el demandante, quien declara, en síntesis, que ingresó a trabajar a la empresa demandada en enero y tuvo el accidente el 20 de febrero. Sus funciones consistían en cosechar manzanas como temporero. Refiere que durante todo el periodo trabajó con escalera y antes del accidente no tuvo ninguna caída. En cuanto a las escaleras, señala que están hechas de madera, tienen como 2 metros aproximadamente de altura, tiene 3 patas (2 y el puntero). Afirma también que la escalera de madera no tiene nada especial, pero supuestamente las de aluminio traen un gancho.

Añade que la fruta que van recolectando la meten al capacho, y que cuando se cayó el capacho estaba lleno; señala que para sacar toda la fruta, se exigió y ahí perdió el equilibrio. Luego refiere que el puntero de la escalera era muy delgado y esto hacia a la escalera muy endeble, que la parte de arriba tenía unos tornillos que estaban sueltos, y que él había indicado si la podían cambiar, pero que le respondieron que las otras estaban peor.

Cuando ingresó, recibió una charla de don Carlos Calquín, pero de seguridad no le dieron nada, y que a los días les hicieron firmar un papel, señalando que si no lo firmaba, no lo harían trabajar. Se le formula como pregunta aclaratoria si alguna vez vio alguna charla de algún prevencionista y responde que nunca.

Se le pregunta por el tribunal sobre lo que le hicieron firmar, y señala que era sobre una supuesta charla de seguridad, pero que no los leyó.

En cuanto a la exigencia señala que subió más peldaños y se estiró, y en ese momento la escalera se empieza a mover porque estaba suelta.

#### **Prueba testimonial:**

Comparece don **Diego Zúñiga Abarca**, cédula nacional de identidad número 17.506.675-6, quien declara, en síntesis, que trabaja en Tambofrut, es jefe de campo y lleva trabajando alrededor de 10 años. Refiere que conoce al demandante, que



cosechaba manzanas como temporero y que trabajó ahí desde enero a febrero. La labor consistía en sacar frutas y echarlas a un capacho, en la parte baja a capacho lleno, y en la parte alta con capacho vacío para sacarlas del árbol. Agrega que hay que subirse a una escalera. En ese tiempo usaban escaleras de madera, que tienen cerca de 2,5 metros y tienen tres patas. Tienen un corte en diagonal para que genere una punta.

El cosechero debe revisar en la mañana que se encuentre en buenas condiciones y que cada trabajador elige personalmente cuál utilizar, antes de comenzar la cosecha. Si hay alguna situación anormal, se tiene que avisar al maestro para que la repare o si no es posible, se le cambia.

Agrega que la escalera no se debe apoyar en los árboles, sino en sus tres puntos. En cuanto a la altura máxima, señala que se puede subir hasta el metro ochenta y que están todas marcadas, y precisa que la fruta que esté sobre esa altura se pierde. Antes se les hace una charla de inducción por él y su compañero Carlos Calquín.

El propio testigo y don Carlos son los que supervisan que se maneje correctamente la fruta y las escaleras y otros implementos, que están toda la hora de trabajo dando vueltas y que cuando un trabajador no cumple las medidas, se le llama la atención verbalmente.

En cuanto al accidente, refiere que fue cerca de las 8:40 de la mañana. Él no lo vio, pero lo llamaron para informarle. En cuanto lo llamaron fue a ver al accidentado, estaba sentado debajo de un árbol. Junto a él estaba su compañero era Gerardo.

Lo que sabe es que se subió con el capacho y se sobreexigió hacia un lado para sacar fruta, cayendo sobre su pierna izquierda.

En cuanto a las medidas de seguridad, refiere que se les da una charla, que cada escalera está pintada al metro ochenta y que tienen señalética sobre cómo usar la escalera.

Sabe que el accidente ocurrió porque él se sobreexigió, saliéndose del punto de equilibrio de la escalera, que se estiró y por eso se tambaleó. Agrega que el peso del capacho cayó sobre su pierna izquierda y por eso le afectó su rodilla, y que se debe trabajar con el capacho medio para no generarle este problema.

Contrainterrogado, refiere que él es técnico agrícola, no tiene formación académica en materia de medidas de seguridad o prevención de riesgos y que don Carlos Calquín tampoco es prevencionista de riesgos, pues también es técnico agrícola. Las charlas la hacían ellos y no la prevencionista de riesgos, y producto de un consenso con ella así lo estimaron. Agrega que ese día la charla la hizo él con don Carlos.



Actualmente usan escaleras de aluminio, además de las de madera, esto después del accidente. Cree que hoy son un 70% de aluminio y un 30% de madera, y que las escaleras de aluminio en comparación con las de madera son similares, solo que el aluminio es más liviano. Las de aluminio tienen un sistema de antideslizamiento, las de madera no.

Los trabajadores eligen las escaleras por gusto, hay algunas más livianas, otras más pesadas.

Se le preguntó por qué cambiaron, y señaló que así lo determinó la empresa, por orden de la gerencia.

La prevencionista se llama Francisca Torres, y se toma contacto con ella todas las semanas y que no hubo alguna sugerencia para cambiar el material. Se le pregunta cuál escalera es más barata y responde que la de madera.

Asimismo, comparece don **Carlos Alfredo Calquín Reyes**, cédula nacional de identidad número 13.458.105-0, quien declara, en síntesis, que es supervisor de Tambofrut y que trabaja ahí desde el año 2007. Refiere que conoce al demandante, que era temporero cosechero y que trabajó desde el 20 febrero hasta el 20 de marzo; sus labores consistían en recolectar frutas en un capacho. La recolección se hace en forma terrestre, se deposita en los bins y luego se hace una parte aérea en una escalera, en que se recolecta hasta el alcance de la mano y se deposita en el capacho. En cuanto a la parte aérea hay que posicionar la escalera e ir depositándola en el capacho.

Agrega que la escalera es de madera, mide aproximadamente dos metros y medio, tiene ocho peldaños, tres patas (dos principales y una de apoyo), tiene unos cortes en el interior que le permite anclarse al suelo y una marca a los 1,8 metros que es la máxima altura. Si la fruta está más arriba de esa marca no le dan la orden de trabajar, y por lo tanto se pierde.

Indica que existe una charla inductiva, un derecho a saber, señalética, comité paritario, charlas de 5 minutos que hacen cada semana con una retroalimentación. Las charlas las hacen los dos supervisores, Diego Zúñiga y el testigo. Esto lo hacen con su experiencia y los asesora una prevencionista de riesgos. Agrega que en la parte aérea, el capacho va liviano, para que no pierda el equilibrio, y se cosecha hasta el alcance máximo 1,80 metros.

Señala que él y su compañero supervisan constantemente por el huerto que se cumplan estas medidas y que la revisión es sobre la correcta recolección de la fruta y el correcto uso de los materiales. Las escaleras son elegidas por cada trabajador y si hubiera





algún problema, hay una persona que la puede arreglar; y si no, la puede cambiar por otra que esté en buenas condiciones.

El testigo supo del accidente por lo que le comentó don Diego Zúñiga. Cuando el testigo llegó, estaba don Gerardo con el demandante, además de don Diego.

Señala que la escalera estaba ahí parada y que la revisaron y estaba en buenas condiciones. Si bien no vio lo ocurrido, cree que lo ocurrido fue un sobreesfuerzo de la persona que hizo que tambaleara la escalera y cayera sobre su pierna izquierda.

Contrainterrogado, refiere que en temporada alta pueden estar trabajando hasta como unas 50 personas entre todos los temporeros. En cuanto al material de las escaleras, señala que antiguamente se usaban escaleras de madera, y que se reconvirtió por la tecnología y la comodidad a escaleras de aluminio. Agrega que muchas empresas lo están haciendo ahora, otros hace meses, y la demandada en particular desde octubre en adelante. Insiste en que la conversión es por comodidad, ya que en escaleras de aluminio también hay accidentes. El sistema antideslizante no lo tienen la de madera, pero tienen la misma marca a los 1,80 metros. Actualmente están reconvirtiéndose de a poco, y el objetivo es en algún momento llegar a ese objetivo.

Finalmente, refiere que la prevencionista se llama Francisca Torres, y que la mayoría de las veces hacían las charlas él y don Diego, no siempre estaba la prevencionista. La prevencionista no dio charlas directamente.

Por último, comparece don **Germán Froilán Durán Soto**, cédula nacional de identidad número 8.970.234-8, quien declara, en síntesis, que trabaja en Tambofrut y es el administrador general de la empresa. Refiere que conoce al demandante del juicio y fue informado del accidente a la media hora de que había ocurrido. Afirmo que el demandante era cosechero y que fue contratado el 20 de enero para cosechar manzanas. En cuanto a esta labor, señala que se hacía de la siguiente manera: peatonalmente y en forma aérea. Peonatolemente se refiere a que una persona puede cosechar todo lo que esté al alcance de su mano; y la segunda etapa es donde utiliza la escalera. Se tiene que subir con un capacho vacío, no se puede subir más allá de 1,80 metros.

En cuanto a las escaleras, señala que a la época del accidente eran de madera, pero hoy en día hay una reconversión, aproximadamente el 40% de las cosechas se hacen con escaleras de madera (que además son caras). La escalera tiene dos patas fijas y una al centro, que es móvil y que sirve de anclaje. Tiene una altura máximas de 2,5 metros y se revisan periódicamente. Hay una persona que todos los días las está revisando. Luego agrega que tienen un corte en sus patas para que queden ancladas.



En cuanto a las instrucciones que se les dan a los trabajadores indica que son una inducción de cosechas, sobre cómo tratar la fruta y sobre cómo tratar sus materiales de cosecha, como la escalera, el capacho o gorras; y los jefes están prácticamente una vez al mes preparándose para poder manejar a la gente. Las charlas las hacen los jefes de campo, están instruidos por la Mutual de Seguridad y además hay una prevencionista. La prevencionista instruye a los jefes y aparte revisa todas las charlas.

Cuando ocurrió el accidente estaba don Carlos y don Diego, el accidente ocurrió en un lugar donde estaban cosechando 50 personas aproximadamente. La empresa tiene 60 y tantas personas de planta, y en los procesos productivos más amplios hay 500 personas. Esas 500 personas están dispersas en seis centros.

Agrega que cuando el cosechero se sale del centro de gravedad, existe la posibilidad de que se pueda resbalar la escalera y que el capacho se debe llenar hasta la mitad. Refiere que en el campo no se usa arnés o cuerda de vida, porque por ley se usa en faenas a más de 3 metros de altura. En el caso de la empresa demandada, sólo pueden trabajar hasta un 1,8 metros. Ningún huerto de Chile trabaja con arnés, esto lo sabe porque lleva muchos años en este rubro.

Contrainterrogado, señala que de los 500 trabajadores, los supervisores solo supervisan a 50 personas y que esas unidades tienen su propia estructura de jefatura. Los supervisores de los otros 5 centros son Nelson Farias, Parraguez, Carlos González, Hernán Urzúa, Edmundo Varas.

Sostiene también que la prevencionista de riesgo no toma contacto con los trabajadores, y seguramente para esta cosecha no estuvo, y el testigo cree que es porque debe haber estado en otras funciones.

Añade que una escalera de madera vale \$12.000, mientras que una escalera metálica cuesta \$115.000. La escalera se hace con madera de álamo, seca, con buenos clavos y que desde hace 2 años atrás la industria se ha convertido en escaleras de aluminio. Se le pregunta si la de aluminio es o no más segura, y el testigo responde que depende, que si es china es menos segura, pero si es americana, puede ser. Finalmente admite que la escalera de madera no tiene sistema antideslizante.

Se le pregunta por el tribunal si la prevencionista participó en esa cosecha, reitera que seguramente debe haber estado en otro lugar, esto porque hay varias cosechas el mismo día y a la misma hora. Remarca que en ese lugar y en ese día ella no dio charlas, la dieron los supervisores.

**Prueba de oficios:**



**1.- MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**, para que en relación al demandante informe lo que se indica: 1) Si la empresa efectuó la denuncia individual de accidente del trabajo ocurrido el 20 de febrero de 2020; 2) Lesiones sufridas por el trabajador producto del accidente del trabajo; 3) Tratamiento y estado de recuperación; 4) Prestaciones médicas y económicas proporcionadas por esa Mutualidad; 5) Si el trabajador fue dado de alta. En la afirmativa, fecha en que ello tuvo lugar y si se encontraba en condiciones de reintegrarse a sus labores habituales; 6) Si se ha declarado algún grado de invalidez. En la afirmativa, porcentaje de la misma y fecha en que tuvo lugar tal declaración; 7) Remita las declaraciones formuladas por el trabajador ante esa Mutualidad relativas a las circunstancias del accidente; 8) Informe si la lesión es producto única y exclusivamente del accidente ocurrido el 20 de febrero del año 2020 o si existen otros factores que pudieren afectar la situación respecto de tal lesión, tales como actividad deportiva practicada por el actor, específicamente fútbol.

#### **Otro medio de prueba**

Video relativo a la forma en que debe ser usada la escalera en la cosecha. Se reprodujo durante la audiencia de juicio vía Zoom.

**SEXTO:** Que para efectos de resolver, resulta útil revisar primeramente los hechos y circunstancias en que se produjo el accidente.

Al respecto, destacan los siguientes declaraciones orales efectuadas en juicio:

En primer término, la declaración del testigo del actor, don Gerardo Hernán Guajardo Gonzales, único testigo presencial del momento exacto del accidente, afirmó estar a metros de distancia cuando el demandante se le fue la escalera hacia el lado, pisó mal y se lesionó la rodilla. Por su parte, la testigo del actor, doña Zulema de las Mercedes Carmona Bustamante, señaló escuetamente que el demandante se cayó de la escalera y se vio afectada su rodilla. A su turno, el actor declaró que cuando se cayó el capacho estaba lleno, y que para sacar toda la fruta se exigió, perdiendo el equilibrio.

Por otro lado, en cuanto a las declaraciones de los testigos del demandado, don Diego Zúñiga Abarca señaló que, si bien no vio lo ocurrido, lo que sabe es que el actor se subió con el capacho y se sobreexigió hacia un lado para sacar fruta, saliéndose del punto de equilibrio de la escalera, cayendo sobre su pierna izquierda. En este mismo sentido, agrega que el hecho de estirarse hizo que la escalera se tambaleara. Asimismo, el testigo Carlos Alfredo Calquín Reyes, al igual que don Diego Zúñiga, refirió que si bien no vio lo ocurrido, cree que lo ocurrido fue un sobreesfuerzo de la persona, que hizo



que tambaleara la escalera y cayera sobre su pierna izquierda. Así también, don Germán Froilán Durán Soto indicó que cuando el cosechero se sale del centro de gravedad, existe la posibilidad de que se pueda resbalar la escalera. Finalmente, en la declaración del absolvente Carlos Luis Homan Varljen se indicó que el actor aparentemente perdió el equilibrio.

Por su parte, destacan también las siguientes probanzas de carácter escrito:

En primer término, el oficio a la Mutual, en cuanto se indica en la página 8 que el paciente refirió que se encontraba cosechando manzanas en escala de altura aproximada de 1,6 m. con capacho lleno, que la escalera se corre y que perdió el equilibrio, cayendo parado y doblándose bruscamente la rodilla izquierda. Asimismo, en la página 13 se indica que el actor, cosechando manzanas con capacho lleno de manzanas, cae desde escalera, desde 1.7 m. de altura), resultando con torsión de la rodilla izquierda.

Así también, resulta relevante el documento número 16 incorporado por el demandado, esto es, el informe de investigación de accidente emitido por doña Francisca Castillo, prevencionista de riesgos, en que se indica que el actor, estando a una altura de 1,60 m. en una escalera trípode, cae al suelo.

Finalmente, resulta trascendente el documento signado con el número 18, es decir, la declaración de don Gerardo Guajardo el suscrito en que se indica que su compañero, al estar arriba de la escalera, a la altura de 1,50 m., ésta se tambalea hacia la derecha, cayendo hacia la izquierda, con el peso en la rodilla izquierda.

En consecuencia, si consideramos únicamente los hechos y circunstancias del accidente, sin ahondar aún en las causas, es posible concluir que el actor se encontraba cosechando sobre una escalera de madera (hecho no controvertido), a una altura no inferior a 1,5 m. ni superior a 1,7 m (según se infiere de la información aportada por todos los medios de prueba que aluden a la altura), a capacho lleno (tal como lo reconoce el propio actor por escrito y en su absolución); luego, tras un esfuerzo por sacar la fruta (según también lo reconoce el actor), pierde el equilibrio y cae hacia el lado izquierdo (según se desprende de la declaración escrita del señor Guajardo), lesionando finalmente su rodilla izquierda (hecho no controvertido e igualmente confirmado por las probanzas antedichas).

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto al incumplimiento del deber de seguridad, y a las causas del accidente, se tratarán conjuntamente atendido que el actor conecta en su libelo los diversos incumplimientos en que habría incurrido el demandado con las causas



específicas de la caída de la escalera. Al respecto, tal como se indicó en lo expositivo, el demandante hace consistir las causas e incumplimientos en cuatro puntos diferentes:

El primero de ellos es que no había un procedimiento de trabajo seguro para realizar las tareas que estaba desarrollando ni tampoco se capacitó para realizar de manera segura estas labores.

Con respecto a este punto, la prueba del demandante sólo se centra en las charlas de seguridad y, específicamente, en la persona que impartía las charlas. En este sentido, si bien el testigo del actor, don Gerardo Hernán Guajardo Gonzales, sostuvo inicialmente que no hay charlas, y que con éstas se podría haber prevenido el accidente, luego precisó que él considera como charlas solamente las que da un prevencionista, y al ser interrogado por el tribunal refirió que en realidad no recuerda si él o el demandante firmaron alguna charla. En definitiva, el testigo se presenta dubitativo e impreciso sobre este punto, requiriendo de nuevas interrogaciones de la contraria y del tribunal para que precise qué es lo que sabe sobre las capacitaciones.

En cuanto a la confesional del actor, ésta resulta confusa, pues por un lado niega haber recibido una charla de seguridad, pero al mismo tiempo reconoció haber recibido una de don Carlos Calquín, y al ser consultado por el tribunal sobre este punto, afirmó que le hicieron firmar una supuesta charla de, pero que no la leyó.

En suma, la prueba del actor no permite confirmar lo señalado en el libelo, con respecto al procedimiento de trabajo seguro o capacitaciones a los trabajadores de la demandada.

Por lo mismo resulta determinante la prueba aportada por el demandado, quien sí aportó información relevante que permite esclarecer este primer punto.

En este sentido, el testigo don Diego Zúñiga Abarca, refirió que antes de sus labores se les hace una charla de inducción por él y su compañero Carlos Calquín y que ambos supervisan durante la hora de trabajo que se maneje correctamente la fruta y las escaleras. También especificó que ese día la charla la hizo él con don Carlos. Y, con respecto a la forma de realizar el trabajo, señaló que se debe trabajar con el capacho medio para no generar este problema. Finalmente, destacó que hay una prevencionista de riesgos (Francisca Torres), con quienes toman contacto todas las semanas.

La declaración de don Carlos Alfredo Calquín Reyes es concordante con la anterior. Sobre este punto declaró que existe una charla inductiva, un derecho a saber, señalética, comité paritario, charlas de 5 minutos que hacen cada semana con una retroalimentación. Indicó también que las charlas las hacen los dos supervisores, don



Diego Zúñiga y el propio testigo. Esto lo hacen con su experiencia y los asesora una prevencionista de riesgos (Francisca Torres). Por último, agregó, al igual que don Diego Zúñiga, que en la parte aérea el capacho va liviano, para que no pierda el equilibrio, y se cosecha hasta el alcance máximo 1,80 metros.

Finalmente, el testigo Germán Froilán Durán Soto indicó que las charlas las hacen los jefes de campo, están instruidos por la Mutual de Seguridad y además hay una prevencionista que los instruye y revisa las charlas. Señaló también que en la fase aérea del trabajo, donde se utiliza la escalera, se debe subir con capacho vacío y no se puede subir más allá de 1,80 metros.

La documental aportada por el demandado permite confirmar lo relatado por los testigos, en cuanto a la existencia de un procedimiento y capacitaciones. Es así como cobran relevancia los documentos signados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13. Entre ellos, destacan el registro de capacitación Temporada II de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por el actor, donde se detalla la labor de cosecha con capacho, el procedimiento, peligros, riesgos y medidas preventivas; el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, donde también se encuentra regulada la actividad de cosecha, peligros riesgos y medidas preventivas, que fue recibido por el trabajador, según consta en el registro de entrega, suscrito por él; la charla de 5 minutos del 5 de febrero 2020, también suscrita por el actor; el registro de entrega de elementos de protección y seguridad personal, también suscrito por el demandante; y el registro de asistencia a charla de 5 minutos de 27 de enero de 2020, suscrito una vez más por el actor.

Lo anterior permite disipar cualquier duda sobre este primer punto, pues el empleador ha demostrado contar con procedimientos y capacitaciones impartidas con regularidad en el lugar donde se prestaron los servicios por el actor, refutando la hipótesis del demandante con respecto a este aspecto.

En cualquier caso, el hecho de que las capacitaciones hayan sido efectuadas por los supervisores no significa un incumplimiento de la normativa laboral, por cuanto ni el artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969, que aprueba el reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, ni el artículo 184 del Código del Trabajo establecen alguna una exigencia especial sobre la persona o aptitudes profesionales de quien imparte la charla correspondiente. Con todo, tal como indicaron los testigos del demandado, existe igualmente una prevencionista de riesgos que supervisaba el trabajo de quienes impartían las charlas, de manera que no se evidencia incumplimiento alguno al respecto.



**OCTAVO:** Que el segundo punto consiste en la falta de elementos de protección personal, ya que no contaba con arnés, cuerda de vida, o cualquier otro elemento de seguridad que pudiese prevenir caídas.

Con respecto a este punto, y de conformidad con las labores desempeñadas por el actor, esto es, de cosecha de frutas, en una primera fase a nivel del suelo y, en una segunda a una altura no superior a 1,8 metros de altura, en el contexto de trabajo agrícola desarrollado al aire libre, sin posibilidad de conectar siquiera una cuerda de vida o un arnés de seguridad como ocurre en otras labores desarrolladas en contextos urbanos, se hace ilusorio pretender que se incorporen como implementos de seguridad este tipo de instrumentos.

Esto se ve refrendado por la declaración expresa del testigo del demandado, don Germán Froilán Durán Soto, quien refirió que ningún huerto en Chile utiliza arnés de seguridad, y que esto lo sabe por la experiencia que lleva en el rubro.

Además, no es efectivo que no existan implementos de seguridad entregados al trabajador, pues tal como se señaló en el punto anterior, existe un registro de entrega de elementos de protección y seguridad personal, suscrito por el demandante, que así lo demuestra.

**NOVENO:** Que el tercer punto versa sobre la falta de supervisión y control generalizada en materia de seguridad laboral el día del accidente.

En relación con este aspecto, reiteramos lo dicho por los testigos Zúñiga y Calquín, en cuanto que ambos supervisaban durante la hora de trabajo que se manejara correctamente la fruta y las escaleras, sumado a la revisión de su trabajo de parte de la prevencionista de riesgos, doña Francisca Torres, agregando además que no existe un deber de la prevencionista de riesgos de hacer rondas diarias de supervisión; para ello existen ambos supervisores.

Esto se encuentra avalado por la Mutual de seguridad, tal como se aprecia en el documento signado con el número 7 de la documental aportada por la actora, donde se contempla la figura de los supervisores y su función de identificar y controlar los procesos críticos de su área de trabajo.

Sobre este punto, también se esgrimió como argumento durante el juicio, por el apoderado de la parte demandante, que en el predio trabajaban 500 personas, apuntando a una supervisión deficitaria de parte de la empresa. Sin embargo, tal como señaló el testigo Germán Froilán Durán Soto, al momento del accidente estaban don Carlos y don Diego en el lugar donde cosechaban 50 personas aproximadamente,



aclarando que la empresa tiene 60 y tantas personas de planta, y en los procesos productivos más amplios hay 500 personas, pero dispersas en seis centros diferentes. Le aclaró también al abogado del demandante que los supervisores solo se centran en estas 50 personas, que cada unidad tiene su propia estructura de jefatura y nombró inclusive a los supervisores

En definitiva, no se logra apreciar tampoco una infracción o en incumplimiento en tal sentido.

**DÉCIMO:** Que, finalmente, el último aspecto es el mal estado de la escalera, en cuanto era de madera, no tenía seguro, sistema antideslizante, ni medida de seguridad que representara un mínimo esfuerzo de parte de la demandada para cumplir su deber de seguridad.

A juicio de este tribunal, este sí es un auténtico reproche que se puede imputar a la demandada, no por el hecho de ser de madera, ni porque no tenga sistema antideslizante, sino porque las escaleras utilizadas por la demandada eran confeccionadas artesanalmente por un maestro carpintero, tal como lo reconoció el propio absolvente del demandado, y en condiciones deficitarias que dan cuenta de su mal estado, tal como se expondrá a continuación. Además, el absolvente refirió que las escaleras cuentan con calificaciones de parte del comité paritario, de la mutual de seguridad y de prevenicionistas de riesgos, pero no se ha acompañado al proceso calificación o certificación alguna sobre la idoneidad o seguridad de las mismas.

Además, según las declaraciones del testigo Zúñiga, es posible apreciar que las escaleras tampoco eran uniformes, pues señaló que hay algunas escaleras más livianas y otras más pesadas y que los trabajadores las eligen por gusto. No se evidencia, entonces, algún estándar común a las escaleras que permita, en razón del peso o estructura, prevenir accidentes producto de una desestabilización. Lo anterior no es baladí, pues tal como se consigna en el libelo, la caída referida por el actor obedece a una pérdida del equilibrio, tal como señaló el absolvente en su declaración. Además, el demandante declaró en su confesional que el puntero de la escalera era muy delgado y esto hacía a la escalera muy endeble, agregando que la parte de arriba tenía unos tornillos que estaban sueltos, y que él había indicado si la podían cambiar, pero que le respondieron que las otras estaban peor, lo que fue confirmado por el testigo (presencial) Guajardo, al señalar que esta tercera pata —el puntero— es para que quede firme, pero se movía para todos lados.





Esto concuerda también con la explicación aportada por el testigo Guajardo, al referir que el accidente ocurrió porque las escaleras son de madera, que éstas son muy pesadas, endebles y se tambalean, lo que justamente se conecta con el hecho de haberse perdido el equilibrio el actor antes de caer.

Resulta ilustrativo además el video reproducido durante la audiencia de juicio por la parte demandada en que se aprecia la escalera utilizada para cosechar, y ciertas particularidades que hacen plausible un desequilibrio al momento de escalar, como sus anchas dimensiones en el extremo inferior y angostas en su extremo superior, de manera que las barras laterales no se encuentran posicionadas paralelamente, sino que convergen hacia una punta. Lo anterior no es baladí, por cuanto cada peldaño (de abajo hacia arriba) tiene un ancho inferior al anterior; y a mayor altura, menor superficie de apoyo para los pies. Esto obliga a que quienquiera que suba a la escalera, tenga que disminuir progresivamente el ancho de piernas, favoreciendo la pérdida de equilibrio. Lo anterior, sumado a que es esa misma punta de donde sale la tercera pata que permite darle estabilidad.

Además, en el propio video se aprecia el relato de una persona señalando que si una persona hace un esfuerzo por sacar la fruta, se puede tambalear. Esta afirmación, que se expresa con naturalidad, da cuenta de un hecho para nada natural, que es la posibilidad de tambaleo o desestabilización al realizar las labores de cosecha. Una escalera segura no debiera tambalear.

Todo lo anterior coincide con el hecho que, con posterioridad al accidente —y no antes— la empresa inició un proceso de reconversión de escaleras de madera a escaleras de aluminio, tal como señalaron los testigos Zúñiga y Calquín, entre otras razones, por la tecnología (así lo declaró el testigo Calquín).

Finalmente, con respecto a la tesis alternativa sostenida por la demandada, consistente en que la caída se produjo porque el actor llenó el capacho, y que producto de esto se desequilibró, cabe señalar que si bien es un hecho acreditado que antes de la caída el actor se encontraba con el capacho lleno, no existe ningún elemento que permita considerarlo como causa eficiente del accidente.

En primer lugar, porque tanto en el registro de capacitación Temporada II incorporado por el demandado, en que se detalla la labor de cosecha con capacho, el procedimiento, peligros, riesgos y medidas preventivas, como en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en que también se encuentra regulada la actividad de cosecha, peligros riesgos y medidas preventivas, no se encuentra en ninguno de los



recuadros pertinentes alguna indicación sobre el riesgo de sobrepeso del capacho asociado a eventuales caídas ni tampoco sobre cuál es el peso máximo que éste debe soportar.

Lo señalado por los testigos del demandado tampoco permite arribar a una conclusión sobre el nexo causal. El hecho de que el trabajador deba subirse con el capacho vacío resulta intrascendente, pues si el trabajador aún no ha comenzado a cosechar las manzanas, lógicamente comenzará desde cero, y poco a poco lo irá llenando. La pregunta es si existe algún máximo, sea en cantidad de frutas, sea en un cierto peso, o cualquier otra unidad, a partir de la cual exista un riesgo de caída. Pero nadie ha ahondado sobre este punto. Tampoco en el informe del comité paritario, en el sentido de razonar sobre la superación de un peso máximo.

En segundo lugar, no es posible identificar cómo el peso del capacho podría incidir en el “tambaleo” de la escalera o que se haya “ido hacia el lado”. Si la escalera fuese tan segura como sostienen los testigos del demandado, no debiese tambalear, y menos por una diferencia en el margen cuantitativo de fruta depositada en su interior. En cambio, una escalera inidónea para realizar un trabajo seguro, que se puede tambalear, tal como se indicó en el video incorporado por el demandado, y con una forma en punta que facilita la pérdida de equilibrio, sí es posible explicar la caída hacia el lado y el tambaleo.

Por último, en cuanto a otras posibles causas, como que la caída se produjo por la sobreexigencia del trabajador, y en definitiva no haber respetado la forma correcta de usar la escalera, no estar atento, o existir exceso de confianza, no tiene ninguna incidencia en cuanto a eximir de responsabilidad al demandado, pues ese esfuerzo que el propio actor reconoce haber hecho, se realizó precisamente para alcanzar las manzanas que se le encomendó cosechar, y es parte del trabajo que se le encomendó. No se advierte, entonces, cómo el esfuerzo por alcanzar la fruta se vincula con un exceso de confianza, desatención o incumplir una forma correcta de utilizar la escalera. Y, en cuanto a la alegación hecha por el demandado relativa a que el demandante posicionó mal la escalera, no existe declaración alguna de nadie que haya visto posicionar o instalarla de forma incorrecta.

En definitiva, de todas las causas invocadas por el actor, es esta última, asociada al incumplimiento del empleador de proporcionar una herramienta de trabajo, como es una escalera firme, que se pueda estabilizar en la superficie sin tambaleos que puedan



significar una caída, la que produce el accidente y permite imputar responsabilidad al empleador.

**UNDÉCIMO:** Que, con respecto al daño, la documental aportada por el demandante, esto es, la epicrisis, el informe traumatológico, la citación a la mutual de seguridad y la prueba nueva de folio 45, 48 y 69 permiten confirmar que existió un daño consistente una lesión en el ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda, que significó un cambio permanente en la vida del actor. Los documentos aportados en forma progresiva por el demandante, confirman que ha sido objeto de diversas intervenciones médicas a lo largo del tiempo, que sin duda afectan a la vida normal por el grado de incapacidad que le produjo. Al efecto, resulta relevante el informe médico emitido por la mutual de seguridad de fecha 21 de agosto de 2020 (folio 45), en cuanto se constata que al caminar sin bastón, lo hace con claudicación y con rodilla rígida. En este mismo sentido en el oficio de la Mutual de Seguridad se aporta como información relevante la resolución de incapacidad permanente, donde se constata una incapacidad total de un 17,5% (pág. 5); misma información que se constata por informe médico de 18 de febrero de 2021 (pág. 107). La incapacidad total por un 17,5% es un elemento más que suficiente para tener por acreditado un detrimento real en la vida del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, la testimonial rendida por el demandante permite confirmar que existe un daño psicológico. El testigo Guajardo señaló que al actor la rodilla no le quedó muy bien, que antes jugaba fútbol y era una persona alegre, pero después del accidente le cambió la vida, lo vio más tristes y achacado. Asimismo, la testigo Carmona, madre del actor, indicó que quedó con secuelas, que no puede caminar tan bien y que le cambió la vida, al punto de hoy sólo poder realizar trabajos medianos porque no puede cosechar.

En suma, se ha probado la existencia de un daño irrogado al actor, que nace con la lesión en la rodilla sufrida por la caída de la escalera, y que cambió —hasta el presente— la forma de vida que tenía antes que el accidente ocurriera.

**DUODÉCIMO:** Que finalmente, en relación al *quantum* de los perjuicios, con objeto de fijar un monto que tenga un sustento real, con respaldo estadístico en el marco del baremo jurisprudencial, y que no signifique una eventual extralimitación en el ejercicio de la discrecionalidad, se fijará en los siguientes términos:

En primer lugar, considerando un rango etario que va desde los 25 a 30 años, considerando que a la fecha en que ocurrió el accidente el trabajador tenía 25 años, tal como se desprende de la epicrisis hospitalaria.



En segundo lugar, considerando el tipo de lesión, en particular, en el segmento asociado a la rodilla, que encuentra respaldo en la documental del actor y en el oficio de la Mutual de Seguridad.

En tercer lugar, considerando como muestra estadística ambos sexos, no sólo porque el daño moral no tiene una relación —al menos directa— con el sexo de la persona afectada, pues trasciende a este tipo de diferencias específicas, sino también porque la muestra estadística disminuiría considerablemente si es que discrimináramos por sexo, restándole representatividad.

En cuarto lugar, considerando la mediana entre los datos arrojados por el baremo, que corresponde a la cifra de 379,53 unidades de fomento. Dicho monto, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de la dictación de la sentencia, esto es, \$29.486,29, equivale a \$11.190.932 (aproximando el decimal al entero superior), que será la suma por la que se condenará a las demandadas por concepto de daño moral. No se hará ninguna rebaja prudencial por el tribunal, atendido que no se ha acreditado una exposición imprudente al daño.

**DÉCIMO TERCERO:** Que por todas las consideraciones antes expuestas, corresponde acoger la demanda por accidente del trabajo y condenar al demandado a la indemnización por los perjuicios irrogados al actor, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

**DÉCIMO CUARTO:** que las demás probanzas aportadas al proceso no resultaron idóneas para desvirtuar las conclusiones sobre las que se ha razonado, pues no permiten mejorar el estado deficitario en que se encontraba la escalera, ni demostrar alguna otra hipótesis causal que permita explicar lo ocurrido, ni negar la existencia o montos de los daños causado al actor.

Por dichas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 184, 446 y siguientes del Código del Trabajo, y artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969, se resuelve:

**I.-** Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **NICOLÁS ANTONIO PAVEZ CARMONA** en contra de **TAMBOFRUT LTDA.**, y, en definitiva, se condena a la demandada al pago de la suma ascendente a **\$11.190.932**, por concepto de daño moral, por el accidente ocurrido el día 20 de febrero de 2020.

**II.-** Que la indemnización señalada en el punto I anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, quedará sujeta a los reajustes desde el mes anterior a que este fallo quede ejecutoriado y el mes anterior en que se produzca



el pago efectivo y, tratándose de los intereses, desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha de dicho pago.

**III.-** Que se condena en costas al demandado, por haber sido totalmente vencido, regulándose las personales en la suma de \$400.000.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**RIT: O-63-2020**

**RUC: 20-4-0270146-4**

**Dictada por don SEBASTIAN IGNACIO BRAVO IBARRA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Rengo.**

En Rengo a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>